

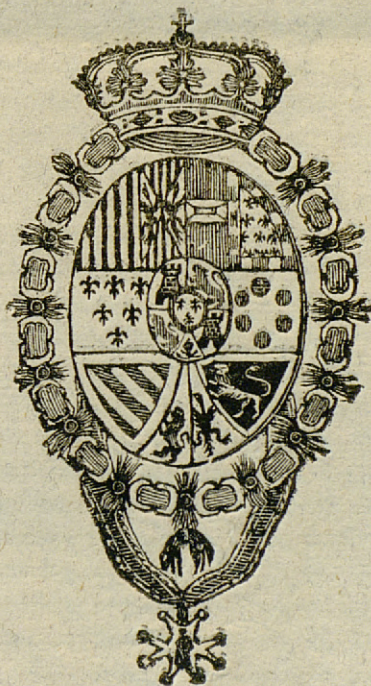
REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE DECLARA EL VALOR QUE DEBEN tener las actuaciones y sentencias en asuntos, asi civiles como criminales, seguidos y sentenciados durante el Gobierno intruso, y se establecen las reglas que se han de observar, en la forma que se expresa.

AÑO



DE 1815.

SEGOVIA IMPRENTA DE ESPINOSA.

DON FERNANDO VII POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, tanto á los que ahora son como á los que fueren de aqui adelante, y á todas las demas personas á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca ó tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que hallándose pendientes en las Audiencias y demas Tribunales de Justicia causas así civiles como criminales, y otras sentenciadas en tiempo del Gobierno intruso, en las quales se dudaba de la validacion de lo actuado, y si había lugar á nuevas instancias, ó debia tener efecto lo resuelto en ellos; y siendo necesario fixar reglas justas é inalterables, que alejando toda especie de incertidumbre fixasen los derechos de mis vasallos, que durante su opresion se vieron en la dura necesidad de acudir á los Tribunales del usurpador á defenderse, ó demandar contra qualquiera agresion intentada ó verificada en sus personas ó bienes, tuve á bien determinar en mi Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda en veinte de Octubre del año próximo que el mi Consejo me consultase sobre el valor de tales actuaciones y sentencias segun sus diversas circunstancias y estados, atendiendo á los principios de justicia, á la mayor conformidad con la legislacion del Reyno, y á la pública conveniencia de mis amados vasallos, y porque siempre anhela mi paternal corazon. Para desempeñar este encargo con el acierto y circunspeccion que exigia, se reunieron los antecedentes causados en el extinguido Tribunal Supremo de Justicia, los que motivaron el decreto de las llamadas Cortes de catorce de Marzo del año próximo, y las exposiciones que hicieron en el asunto los Tribunales de Provincia; y pasado todo á mis Fiscales manifestaron el trastorno general que ha causado en la Nacion la pérvida invasion de Buonaparte, suprimiendo los antiguos Consejos y Tribunales, así civiles como Eclesiásticos, creando en su lugar Juntas criminales y de Negocios contenciosos, Juzgados de Policía y de Comercio, Militares y de Primera instancia, y la necesidad de que para decoro de la Nacion no quedase señal de los actos de Soberanía que se habian exercido á su nombre: expusieron tambien quan dignos eran de consideracion los infelices vecinos de los Pueblos ocupados por los enemigos, sin que pueda imputárseles por delito aquella obediencia pasiva y forzada que tuvieron precision de prestarle; y que no debia servirles de perjuicio el que para defender su seguridad ó conservar sus propiedades

hubiesen acudido á los Tribunales y Jueces creados, ó confirmados por el Gobierno intruso. Por estas razones, y teniendo presente lo que en casos semejantes se dispuso y practicó por mis augustos Predecesores, propusieron las declaraciones convenientes acerca de los actos de jurisdiccion exercidos en estos Reynos por el usurpador. Y exâminado todo por el mi Consejo con la detenida reflexion que exigen su importancia y transcendencia, sí bien me hizo presente desearia desahogar su zelo proponiéndome una Ley que abrazando todos los puntos que expresan los Fiscales, y qualesquiera otros en que hubiese influido el Gobierno intruso, transmitiese á la mas remota posteridad este monumento mas de la exêcracion con que debe ser mirado; creyó oportuno ceñirse en este expediente á su objeto, que no es otro que el de proveer al beneficio de los que forzadamente estuvieron subyugados á él, fixando con reglas ciertas el concepto que han de merecer las actuaciones y providencias judiciales de aquella desgraciada época, sin necesidad de dar mas pruebas de su acendrada lealtad á mi Persona, existiendo el decreto de once de Agosto de mil ochocientos ocho, por el qual, sin embargo de hallarse rodeado de enemigos y de riesgos, declaró á instancia Fiscal nulos y de ningun valor ni efecto los decretos firmados en Francia; los dados á su consecuencia por el Emperador de los Franceses y por su hermano Josef; la Constitucion formada para esta Monarquía en Bayona; los tratados que se enunciaban en dichos decretos haberse celebrado en Francia, y quanto se habia executado por el Gobierno intruso en estos Reynos, asi por la violencia con que se habia procedido en todo, como por falta de autoridad legitima para disponerlo; previniendo ademas que se recogiese por los Tribunales, Corregidores y demas Justicias del Reyno la dicha llamada Constitucion, y se le remitiesen sus exemplares para las demas providencias correspondientes; que se copiase este auto en los libros del Ayuntamiento de los Pueblos, y se tildase el asiento de proclamacion de Josef en los que se hubiese executado como igualmente qualquiera nota puesta en ellos respectiva al Gobierno intruso. Finalmente, habiéndome manifestado quanto estimó oportuno en apoyo de las ideas de mis Fiscales, en consulta personal de diez de este mes manifestó que aunque tenia por indudable la nulidad de todas ellas, ya se hubiesen practicado en Tribunales y ante Jueces establecidos por el Gobierno legitimo, ya por los que confirmó, exigia la conveniencia pública que Yo tuviese á bien sanearlas en todo aquello que fuese compatible con el decoro de mi Soberanía; pues de no adoptarse este justísimo temperamento serian muy funestas las consecuencias que resultarían de la confusion en que se verían envueltos nuevamente los derechos de los interesados, y de la necesidad de promover nuevos procesos para poner en claro, ó asegurar las respectivas propiedades con los gastos y molestias que serian inevitables, y con la imposibilidad en muchos casos de lograr aun con ellas el objeto, á causa de no poderse ya proporcionar las probanzas necesarias, ó porque habian fallecido ó desaparecido de otro modo los testigos, ó porque habian sido arruinados los archivos ó protocolos de donde se sacaron las compulsas. Por cuyas consideraciones, y para no agravar la suerte de mis vasallos, que han padecido tanto, me propuso las reglas que en el asunto le parecieron convenientes; y conformándome en todo con su dictámen, he tenido á bien resolver:

I.º

Que los pleytos pendientes en los Tribunales ó Juzgados que ha

habido baxo el Gobierno intruso, seguidos ó instaurados ante ellos conforme á nuestras Leyes entre partes que hayan permanecido en pais ocupado por el enemigo, en los que no se haya pronunciado sentencia definitiva, se continúen segun su estado y naturaleza, y se determinen por los Tribunales que corresponda, dando á las pruebas instrumentales y de testigos el mismo valor que hubieran tenido antes de la dominacion intrusa.

2.º

Que las sentencias difinitivas dadas en primera y segunda instancia, y las actuaciones hechas en esta en los pleytos seguidos entre partes que hayan permanecido en pais ocupado, se tengan por subsistentes.

3.º

Que á los mismos litigantes, cuyos pleytos civiles hayan sido executoriados por dos ó tres sentencias ó por una sola, cuya apelacion se hubiese declarado por desierta, ó por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia, se conceda una sola nueva instancia que puedan solicitar en el perentorio término de quatro meses, contados desde el de la circulacion de la Real Cédula que se expida en las respectivas Provincias; lo qual se entienda con la calidad de que solo se admitan en esta instancia extraordinaria aquellas pruebas que hubiese sido imposible á las partes hacer en la instancia ó instancias anteriores, y sin que se haga novedad en lo executoriado hasta que recaya determinacion en ella.

4.º

Que ni esta ni aquellas excluyan los recursos de segunda suplicacion, injusticia notoria, y demas que procedan segun la naturaleza y orden de substanciacion de las respectivas causas, empezando á correr los términos legales desde el en que pudieron usar las partes de ellos.

5.º

Que ademas les queden salvas las acciones de prevaricato, cohecho, falta de libertad ó seduccion á los Jueces ó testigos de parte del usurpador ó sus satélites, indefension, ó por otras causas capaces de producir nulidad en los juicios de las que hayan de usar conforme á derecho.

6.º

Que las actuaciones hechas, y sentencias dadas en pleytos principados y seguidos contra los ausentes que hayan abandonado sus domicilios trasladándose á pais libre, no tengan valor ni efecto alguno, á no ser que hubiesen tenido en el ocupado por el enemigo Apoderado legítimo, y los hubiese con efecto defendido este sin ninguna de las circunstancias prevenidas en el artículo precedente.

7.º

Que tampoco tengan valor alguno las causas criminales seguidas contra los que por ser fieles á la Patria han sido calificados de delinquentes por el enemigo aunque esten fenecidas; y si se les hubiese impuesto la confiscacion de bienes, deberán inmediatamente ser reintegrados en ellos donde quiera que se encuentren los procesados, si viven; y si hubiesen muerto, sus herederos; extendiéndose este derecho

á qualquiera otra privacion ó pena que se les hubiere impuesto, y por su naturaleza admita reposicion.

8.º

Que de las causas criminales por delitos comunes pendientes ó executoriadas se entienda lo mismo que se ha establecido para los pleytos civiles en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 5.º, en el concepto de que las acciones que se dexan salvas en el 5.º, no solo corresponderán al reo, sino tambien á la parte fiscal, y al acusador, si le hubiere; y de que se procederá en todo sin perjuicio de continuar los reos en sus condenas mientras no se revoquen ó formen definitivamente.

9.º

Que para remover la odiosidad que lleva consigo todo lo hecho por el Gobierno intruso ó baxo su dominacion en los procesos, pleytos é instrumentos públicos que se dan por subsistentes, se ponga una nota en que se exprese que se habilitan por Mi, y se tilde y borre el sello del intruso, sin cuyas circunstancias no tendrán valor alguno.

10.

Que en las actuaciones de las causas civiles ó criminales, que perteneciendo segun nuestras leyes á los Tribunales Eclesiásticos, y estando en ellos pendientes, se hubiesen pasado á los seculares, ó introduciéndose en estos de nuevo en virtud de providencias generales ó particulares del Gobierno intruso, sean de ningun valor, y se remitan á los que corresponda y sean competentes para su continuacion segun el estado que tenian en estos.

11.

Que lo mismo se practique con las causas criminales y pleytos civiles contra Militares que hayan conservado su fuero. Publicada en el mi Consejo la citada mi Real determinacion, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais mi Real resolucion que va referida, y la guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en la parte que os corresponda, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmada de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos y quince.—YO EL REY.—Yo D. Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado.—El Duque del Infantado.—D. Sebastian de Torres.—D. Miguel Alfonso Villagomez.—D. Gerónimo Antonio Diez.—D. Tadeo Gomez.—Registrada, Aquilino Escudero.—Teniente de Canciller mayor, Aquilino Escudero.—Es copia de su original, de que certifico.—D. Bartolomé Muñoz.

CARTA REMISIVA.

De orden del Consejo remito á V. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula, por la qual se declara el valor que deben tener las actuaciones y sentencias en asuntos, asi civiles como criminales, seguidos y sentenciados durante el Gobierno intruso, y se establecen las reglas que se han de observar en la forma que se expresa, á fin

de que se hallé V. enterado para su cumplimiento en lo que le corresponde, y que la circule á las Justicias de los Pueblos de su territorio para el mismo efecto; y del recibo me dará V. aviso para noticia del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1815.=
D. Bartolomé Muñoz.= Sr. Corregidor de la Ciudad de Segovia.

AUTO DE CUMPLIMIENTO.

En la Ciudad de Segovia á veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos quince el Señor Don Ambrosio Melendez, Corregidor interino de ella, por ante mí el Escribano dixo: acaba de recibir su Señoría la Real Cédula antecedente por quien vista, oida y entendida, mandó se guarde y cumpla en todas sus partes, se circule por vereda á los pueblos de esta Provincia para que les conste y pase á la Imprenta de esta Ciudad para que se tiren los exemplares necesarios; y por este que su Señoría firmó, así lo proveyó, doy fé.= Ambrosio Melendez.= Ante mí: Esteban Valenciano y Quintana.

Es copia á la letra de su original, de que certifico como Secretario del Ayuntamiento.

*Esteban Valenciano
y Quintana.*